



Expediente: **050020343105**
Radicado: **RE-05393-2023**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **26/12/2023** Hora: **16:47:48** Folios: **5**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1919 del 12 de diciembre de 2023, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 22 de diciembre de 2023.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 08679 del 26 de diciembre de 2023, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada: En el predio sito se está realizando un aprovechamiento de árboles, sin permiso de la Corporación, presuntamente con el fin de reconstruir la vivienda que está muy deteriorada. Se encontraron 20 cepas aproximadamente, entre 45cm y 90cm de diámetro, de la especie Pino Ciprés; plantados hace aproximadamente 35 a 40 años según indicó Germán Tabares y observado en las cepas encontradas. Se calcula que en el momento de la tala los árboles tenían entre 25 y 30 metros de altura. En el sitio se ha quemado mucha parte de los residuos generados. No se encontró afectación directa a fuentes hídricas. Según cálculos del aserrador estos árboles pueden generar un volumen de madera aproximadamente 5 toneladas, equivalente a 30 rastras de madera.

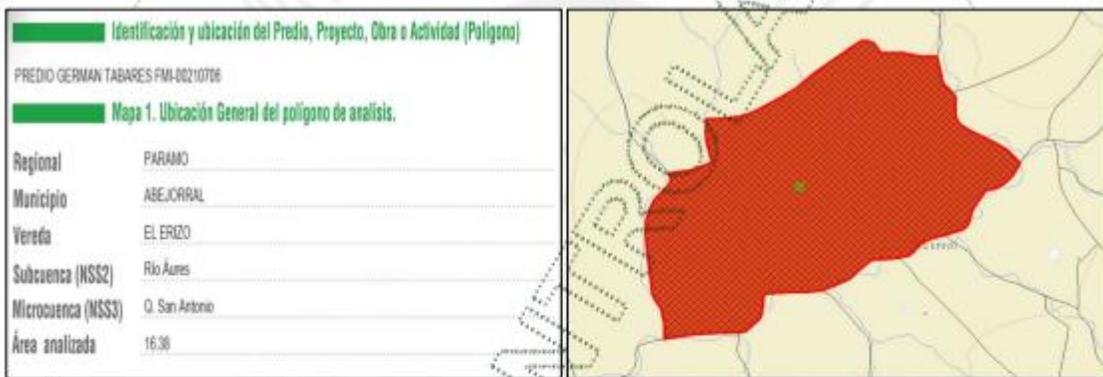
Es posible que parte de esta madera se intente comercializar en los aserríos cercanos.

Afectaciones encontradas:

- Tala de árboles 20 árboles plantados sin permiso.
- Quema de residuos generados en aprovechamiento Determinantes ambientales: El predio se encuentra regulado en el POMCA del Río Arma, para la cual CORNARE expidió la Resolución 112-0397- 2019 del 13 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





* Fuente: Geoportal Cornare



ZONIFICACIÓN AMBIENTAL-POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de Importancia Ambiental - POMCA	16.38	100.0

DESCRIPCIÓN DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Áreas de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

Consulta Ventanilla Única de Registro VUR: El predio identificado con FMI-002-10706 presenta los siguientes resultados: (más información ver anexos)



ventonilla única de registro

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 19/12/2023 Hora: 03:20 PM No. Consulta: 508742360

N° Matricula Inmobiliaria: 002-10706 Referencia Catastral: 050020001000000020087000000000

Departamento: ANTIOQUIA Referencia Catastral Anterior: VE 02-87

Municipio: ABEJORRAL Cédula Catastral:

Vereda: EL ERIZO Nupre:

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
43763663	CÉDULA CIUDADANÍA	MARTA ELENA TABARES RESTREPO	
70780962	CÉDULA CIUDADANÍA	GERMAN TABARES RESTREPO	

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 20-09-2007 Radicación: 984
 Doc: ESCRITURA 118 DEL 2007-03-10 00:00:00 NOTARIA DE ABEJORRAL VALOR ACTO: \$3.000.000
 ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 33.33% (LIMITACION AL DOMINIO)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: TABARES RESTREPO CARLOS ALBERTO
 DE: TABARES RESTREPO CARLOS JAIME
 A: TABARES RESTREPO MARTA ELENA CC 43763663 X
 A: TABARES RESTREPO GERMAN CC 70780962 X

3. Conclusiones:

- Se encontró afectación a los recursos naturales, aire y flora, toda vez que se talaron 20 árboles sin el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación y luego se quemaron los residuos generados.
- No se encontró afectación directa a fuentes hídricas.
- Es posible que parte de esta madera se intente comercializar en los aserríos cercanos.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibídem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala y quema, a la señora **MARTA ELENA TABARES RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.763.663 y al señor **GERMÁN TABARES RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.780.962, ya que la intervención se está realizando sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala y quema, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda El Erizo del municipio de Abejorral Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-10706, en un sitio con coordenadas X: -75°24'8,681" Y: 5°47'8,733" Z: 2249, ya que la intervención no cuenta con autorización por parte de la Autoridad Ambiental; la anterior medida se impone a la señora **MARTA ELENA TABARES RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.763.663 y al señor **GERMÁN TABARES RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.780.962, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a la señora **MARTA ELENA TABARES RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.763.663 y al señor **GERMÁN TABARES RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.780.962, para que de manera inmediata una vez quede ejecutorio el presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Permitir la regeneración natural de la cobertura vegetal en los predios donde se realizó la intervención.
2. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
3. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
4. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



5. No podrá movilizar ni comercializar la madera producto del aprovechamiento realizado ni del carbón generado.

ARTICULO TERCERO. REQUERIR a la señora **MARTA ELENA TABARES RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.763.663 y al señor **GERMÁN TABARES RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.780.962, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. De conformidad con lo establecido en la Resolución No. RE – 06244 del 21 de septiembre de 2021 *“Mediante la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales para la jurisdicción de Cornare”*, deberán restaurar la zona intervenida; una vez realizada la siembra, deberán informar a Cornare por escrito para su verificación en campo.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR a la señora **MARTA ELENA TABARES RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.763.663 y al señor **GERMÁN TABARES RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.780.962, que el predio ubicado en la vereda El Erizo del municipio de Abejorral Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-10706, se encuentra en Áreas de Importancia Ambiental y de Conservación de acuerdo a la Resolución 112-0397-2019, por lo que se debe garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% del predio que la integra de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura y el otro 30% deben desarrollarse actividades permitidas el Planes de Ordenamiento territorial, así como los determinantes ambientales que les aplique y teniendo esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

ARTICULO QUINTO. ADVERTIR a la señora **MARTA ELENA TABARES RESTREPO** y al señor **GERMÁN TABARES RESTREPO**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO SEXTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SÉPTIMO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **MARTA ELENA TABARES RESTREPO** y al señor **GERMÁN TABARES RESTREPO**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTICULO NOVENO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.43105.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Edgar López.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

